

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PRECISAS Y CONCRETAS PARA LA INTELIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN (1)

Presidencia del Consejo de Ministros.—«Las naturales dificultades que para la aplicación del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto

(1) Habiéndose consultado, con ocasión de los disturbios promovidos por ciertos agitadores protestantes en algunos pueblos de la Sierra de Francia, la doctrina legal sobre un punto tan importante como lo es la defensa de los derechos de los ciudadanos católicos, y la ofensa que á sus religiosos sentimientos y arraigadas creencias causan los llamados reformadores evangélicos, con perjuicio también del mantenimiento del orden y de la paz en aquellos pueblos nos ha parecido muy conveniente reproducir esta Real orden, sobre cuyas disposiciones fijarán su atención los señores Párrocos, por ser la que interpreta y aclara taxativamente el artículo 11 de la Constitución vigente del reino, que está formulado así:

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus Ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan desde puntos y localidades diferentes al gobierno de Su Majestad, imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M., que está resuelto á que la letra y el espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos, entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la religión católica, apostólica, romana como oficial, se respeta en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religión católica que es la suya; pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las autoridades gubernativas y los tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal

vigente, reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ellas con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren.—No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarlas se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de Gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hoy fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto*, que, saliendo del recinto cerrado del hogar, templo ó del cementerio, *declara, descubre, ó dá á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina, no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino, una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impiden, sin embargo, ciertas manifestaciones públicas, bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra parte proveer escrupulosamente, no

tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que pueden dar motivos ó pretexto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consienten que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ella los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos, ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

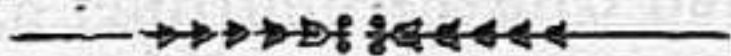
No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, á favor de la Religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente, y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religión católica, apostólica, romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, puede ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que las profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes

son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosas; pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos están sujetos á las reglas de la política é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan; y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquél, y muy señaladamente por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinión franca y resuelta el Gobierno de Su Majestad. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución, la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7.^o del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el catetrático pudiera invocar la inviolabilidad del sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes, ó las ciencias. La Religión es objeto del art. 11 constitucional, la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquéllos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de escuela. Si hay quien pretenda suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

(Se continuará.)



SANTAS MISIONES

En Boadilla de Rioseco

Maravillosa ha sido la acción de la divina gracia en estos días de salud, nos dice el Rdo. Párroco de Boadilla, y muy visiblemente se ha manifestado su eficacia en todos los actos de la Misión dada en este pueblo por los Rdos. PP. Jesuitas Miguel Obeso y Emilio Gómez

El pueblo con sus autoridades al frente recibió con cariño y entusiasmo á los Misioneros que se ganaron desde luego todos los corazones; habiendo sido constante la asistencia, tiernísima la comunión de los niños y su consagración al Corazón Divino y muy numerosas las comuniones parciales y general en que distribuyeron mil trescientas sagradas formas; siendo digno remate de tan piadosos actos la piadosa y devotísima procesión en que se erigió la Cruz de la Misión junto á la Ermita de la Virgen del Emparedado poniendo bajo su maternal patrocinio el fruto espiritual de tan santos días.

En Villamoratiel

Los Rdos. PP. Dominicos Fermín de la Fuente y Vicente I-la misionaron en este centro al que asistieron los pueblos de Grajalejo y Villamoros siendo de admirar la asistencia de todos no obstante de la inclemencia del tiempo; á pesar de que el cumplimiento pascual estaba muy adelantado, comulgaron cerca de quinientas personas.

En el Arciprestazgo de Villacé

El Sr. Arcipreste de Villacé nos dice con fecha 25 de Mayo: «Tengo la satisfacción de comunicarle que han terminado felizmente y como se esperaba las Santas Misiones dadas en este Arciprestazgo de Vega y Páramo por los RR. PP. Gambón y Rosende; y desde luego concebimos la esperanza de que sucedería así visto el feliz éxito de la primera que fué en el distrito

de Ardón, y publicada ya en nuestro BOLETÍN. El infatigable celo de los ínclitos hijos del Inmaculado Corazón de María les há sabido ganar el corazón de sus oyentes, y logrado que presurosos y á pesar de sus interesantes tareas agrícolas concurren al templo á oír ya en la madrugada ya al anochecer los sermones doctrinales y los llamados de misión, á los que precedía el Santo Rosario, é intercalados con letrillas ó piadosos cánticos, y entre el día, mañana y tarde concurrían los jóvenes de uno y ot o sexo para ser preparados á la confesión y comunión, experimentándose el abundante y consolador fruto más especialmente al final de la misión cuando los jóvenes y adultos estaban preparados para la comunión general como se observó en la de Ardón, y lo mismo en las que le sucedieron de Villibañe, Villacé, Villamañán, Bercianos y Palacios, notándose en todas ellas y sobre todo al final cuando la función sacramental, que el auditorio sin poderse contener, y sumamente emocionado como se notó en alguna parroquia (Bercianos) levantó el grito y clamaba «¡Viva Jesús Sacramentado! ¡Viva nuestro bondadoso Prelado! ¡Vivan nuestros PP. Misioneros!»

Sea todo para gloria del Señor y felicidad de las almas.»

En Sorriba

Nos dice el Rdo. Párroco de Sorriba. «La Santa Misión predicada en Sorriba por los Rdos. PP. Hijos del Inmaculado Corazón de María, Martín Alfaro y Patricio Romero ha dado abundantísimos frutos espirituales, no solo en ésta, sino que también en las Feligresías inmediatas que asistieron: la Iglesia se llenaba por completo en las horas de la Misión, los fieles escuchaban con avidez y docilidad la dulce y elocuente palabra de los Padres, las comuniones pasaron de ochocientas, los fieles para continuar con las devociones que les enseñaron los Padres encargaron 500 devocionarios, y los Hijos del Inmaculado Corazón de María se hicieron tan queridos de todo el auditorio que su despedida fué un continuo suspiro para los fieles.»

En La Ercina

Los Rdos. PP. Jesuitas, Jorge Camarero y Fermín Aguinaga dieron un Tríduo de Misión en La Ercina á donde concurrieron los pueblos de Ocejo, la Serna, Fresnedo y Sobrepeña, con tan satisfactorio resultado que se acercaron á la S. Mesa todos los habitantes de los sobredichos pueblos sin excepci3n alguna, siendo digno de notarse que los mineros invitados por los Padres dieron ejemplo de religiosidad y devoci3n.

En Saelices de Mayorga

Nos dicen con fecha 21 de Mayo: «Ayer se terminó con felicidad la Santa Misión en Saelices. Dios Nuestro Señor se ha dignado una vez más dar pruebas de su misericordia derramando en abundancia los celestiales dones sobre este sencillo pueblo »



ANUNCIO

El Notario mayor del Tribunal Eclesiástico de esta Diócesis D. Sabas Martín Granizo acaba de publicar en esta imprenta, una completa *Guía de la Diócesis*, comprensiva de todas las Parroquias tal como ha resultado del arreglo parroquial, con expresi3n de la provincia á que pertenecen; partido judicial; arciprestazgo; direcci3n de la correspondencia; distancia á las capitales de la Diócesis y provincia; dotaci3n; vecindario y por último, á quien corresponde su provisi3n. Tiene también dicha *Guía* una relaci3n por arciprestazgos de todo el personal del Clero de la Diócesis, con el pueblo en que prestan sus servicios y en qué concepto.

Creémos de gran utilidad para el Clero dicha *Guía* que se vende en la Librería de Miñ3n, en la Habilitaci3n del Clero y en casa de su autor, á el precio de 2 pesetas.